

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se alzan algunas de las restricciones establecidas por el de 17 de mayo de 1940, prorrogado por Ley de 30 de diciembre siguiente, sobre el «statu quo» bancario.**

Como complemento de las medidas adoptadas por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y otras disposiciones, en orden a la normalización de la vida de las empresas bancarias, el Gobierno, atendiendo solicitudes de distintos sectores de la economía nacional, considera oportuno levantar algunas de las trabas que actualmente impiden, tanto los traslados de locales y apertura de agencias urbanas dentro de una misma plaza, como el intercambio de sucursales entre Bancos, y la adquisición de acciones o participaciones de otros negocios asimismo bancarios. Medidas todas ellas tendentes a dar mayor elasticidad a las normas hoy en vigor sobre el «statu quo» bancario, en beneficio de los Establecimientos de crédito y de su clientela.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación en Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se permite a los Bancos y banqueros establecidos en España:

a) El traslado de local de las oficinas bancarias, dentro del término municipal en que en la actualidad funcionan legal y efectivamente.

b) La instalación y apertura de agencias urbanas, como oficinas dependientes de otra principal ya existente dentro de una plaza, mediante autorización que concederá la Dirección General de Banca y Bolsa, como sigue:

Primero.—Siempre que el número de agencias del Establecimiento peticionario no exceda de una por cada tres mil cuentas corrientes acreedoras ni por cada setenta y cinco mil habitantes de hecho en el aludido Municipio.

Segundo.—Por modo excepcional, en distintas condiciones de las exigidas en el párrafo anterior, cuando así lo aconseje la conveniencia del servicio bancario, dado el volumen o importancia del movimiento de fondos o del tráfico mercantil en el lugar afectado.

c) Los convenios entre entidades bancarias relativos al intercambio de sucursales, mientras tales convenios no lleven consigo el aumento del número de sucursales de cada empresa, ni el de oficinas bancarias en las plazas interesadas. Estos convenios deberán ser aprobados, en cada caso, por la Dirección General de Banca y Bolsa.

d) La adquisición de acciones o participaciones de otros negocios bancarios. Cuando estas adquisiciones, por sí solas o unidas a otras anteriores, impliquen la posesión de la totalidad o de la mayoría absoluta en la

propiedad del capital de una empresa, habrá de estarse, en lo que resulte aplicable, a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno para las absorciones directas de empresas bancarias.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de los preceptos de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Las autorizaciones a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo requerirán informe previo del Comité Central de la Banca Española.

**Artículo segundo.**—Quedan derogados los preceptos del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, prorrogado por Ley de treinta de diciembre siguiente, que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se reforma la Instrucción de 7 de agosto de 1939 sobre recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista.**

La necesidad de imprimir un ritmo acelerado a las operaciones de recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista, que regula fundamentalmente la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, aconseja introducir algunas reformas en el procedimiento que la misma señala, suspendiendo la celebración de las exposiciones parciales que organizan los Juzgados gubernativos y dictando normas encaminadas a la más eficaz y rápida actuación de éstos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—A partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no se exhibirán por los Juzgados gubernativos los objetos siguientes:

a) Los de valor artístico, arqueológico o histórico, que serán entregados a la Dirección General de Bellas Artes, tanto si pertenecen a Museos o colecciones del Estado, como si han de figurar en las exposiciones públicas que organiza el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

b) Los vasos sagrados, ornamentos y demás efectos propios para la celebración del culto o para el servicio de los templos, y los de valor artístico, arqueológico o histórico propios de la Iglesia, todos los cuales se pondrán a disposición del Cardenal Arzobispo de Toledo para su ulterior utilización por la Iglesia y con la exen-

ción de derechos que establece el artículo segundo del Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los objetos que la Iglesia no reconozca como propios y los que ostenten dedicatorias, inscripciones u otros signos que permitan individualizar a sus legítimos propietarios.

c) Los objetos fragmentarios o que por su deficiente conservación u otras causas no sean identificables.

d) Las monedas, billetes, lingotes y cuantos objetos no sean susceptibles de reivindicación, salvo si ostentan signos, marcas o detalles que faciliten su identificación.

e) Los objetos que presenten indicios bastantes para que pueda atribuirse inmediatamente su propiedad al Estado, Corporaciones u Organismos públicos.

Los objetos comprendidos en los apartados c), d) y e) pasarán, desde luego, a poder del Estado, siguiéndose a tal fin, cuando corresponda, el trámite previsto en el artículo segundo del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, y entregándose aquéllos, en los demás casos, a la Dirección General del Tesoro Público o al Organismo oficial a que los mismos pertenezcan.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la inmediata aplicación del procedimiento regulado en este artículo a los respectivos objetos, aunque formen ya parte de la «Caja de Restos» de los Juzgados gubernativos.

**Artículo segundo.**—Se someterán al requisito del anuncio previo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

a) Los objetos que ostenten dedicatorias, inscripciones u otros signos que permitan deducir el nombre de sus propietarios.

b) Los provistos de etiquetas o marcas que demuestren un origen o procedencia común y que faciliten su reivindicación.

c) Los contenidos en bultos cerrados a nombre de personas determinadas.

La devolución de los objetos a que se refiere este artículo habrá de solicitarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación del anuncio respectivo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin perjuicio de lo que establecen, respecto a bultos cerrados, el artículo primero del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y las Ordenes de catorce de enero y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Los Juzgados gubernativos podrán anunciar la recuperación de los objetos que mencionan los apartados a) y b), aunque se hayan exhibido ya en las exposiciones celebradas.

**Artículo tercero.**—Los Juzgados gubernativos realizarán con urgencia los trabajos indispensables para la rápida organización de una exposición general de objetos recuperados, cuya celebración reglamentará oportunamente el Ministro de Hacienda.

Figurarán en dicha exposición los siguientes objetos, siempre que su valor intrínseco exceda de trescientas pesetas:

a) Los que constituyan la «Caja de Restos» de los Juzgados gubernativos.

b) Los que, siendo exhibibles a tenor de este Decreto, no hubieran sido expuestos todavía a la publicación del mismo.

c) Los incluidos en el artículo segundo que no se hayan reivindicado en plazo hábil y, en todo caso, antes de que se anuncie y reglamente la exposición general.

d) Los que constituyan colección o juego, siempre que su valor global no sea inferior a trescientas pesetas.

**Artículo cuarto.**—Se suspenden las exposiciones parciales que han venido celebrando los Juzgados gubernativos de conformidad con el artículo veintisiete de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo quinto.**—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija la ejecución de este Decreto; para regular en su día la exposición general a que alude el artículo tercero, y para resolver sobre las medidas que hayan de aplicarse a los objetos de que se incaute el Estado y a los que no deban exhibirse en la repetida exposición general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se complementan y modifican varios artículos de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, con el fin de conseguir una mayor celeridad en el cumplimiento de los requisitos previos necesarios al despacho de las mercancías.**

Para evitar o reducir al mínimo la inmovilización de mercancías producida en nuestros puertos y fronteras por la llegada de expediciones carentes de licencia de importación, cuya presentación es obligada para efectuar los despachos aduaneros y ulterior legalización de las importaciones, se hace preciso establecer algunas modificaciones en los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto se refieren a diversos aspectos relacionados con la puntualización de las declaraciones y subsiguientes operaciones inherentes al despacho de mercancías.

Con igual finalidad, conviene aligerar la tramitación de los expedientes de abandono, modificar las cuotas de almacenaje, reducir los plazos de permanencia de las mercancías en los almacenes de las Aduanas y, asimismo, corregir la práctica abusiva en que incurren algunos despachantes al no puntualizar las declaraciones dentro de los plazos reglamentarios previstos, dando lugar a que esta operación la practique de oficio la Administración, que impone en tales casos sanción reglamentaria que, por su insignificante cuantía, es inadecuada y ade-